

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1988 00317 00**

Como quiera que desde el día 20 de enero de los corrientes, no se ha recibido información alguna por parte del Juzgado 39° Civil Municipal de Bogotá, por secretaría ofíciase nuevamente a dicha judicatura, a fin que indique el estado del trámite del desarchivo del expediente identificado con el radicado 110014003039 1983 05317 00, con el fin de poder resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar aquí radicada.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 25/05/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00732 00**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no fue posible llevarla a cabo, se fija como nueva fecha llevar para la práctica de la misma con el fin de proferir la sentencia de primera instancia, el día **22 de junio de 2021** a las **4:00 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00748 00.**

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem de la parte demandada solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem* y en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 (fls. 14 a 16 C.3), aprobadas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fls. 34 a 35 C.3), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HUGO YESID RAMIREZ CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO, la suma de \$6.658.371,6, por concepto de las costas procesales otorgadas en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 (fls. 14 a 16 C.3), aprobadas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fls. 34 a 35 C.3), junto con los respectivos intereses legales a partir de la ejecutoria de esta última decisión, conforme lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., al ser la forma en que se considera legal librar orden de apremio sobre dichos réditos.

Niéguese mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a la máxima tasa legal, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de carácter civil y no comercial.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que la solicitud de ejecución se realizó por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **25/05/2021**, a la hora de las 8.00  
A.M.

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00386 00**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el inciso 5° del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 249), en el sentido de indicar que quien debe suministrar la logística necesaria a fin de evacuar en tiempo real la inspección judicial es el extremo pasivo y no la parte actora, como se dijo en el aparte del proveído en comento.

No obstante, se previene a la parte demandante para que también esté atenta para colaborar en la práctica de dicha prueba, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 78 numeral 8° del señalado código, en concordancia con lo previsto en el precepto 167 *ibidem*.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> A.M., a la hora de las 8.00
Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00717 00**

En atención a que la solicitud de terminación del presente proceso por mutuo acuerdo presentada por las partes Oscar Cifuentes Branch y Liliana Milena Cifuentes Branch, proviene la voluntad de las mismas, no contrariando las normas jurídicas, el despacho resuelve:

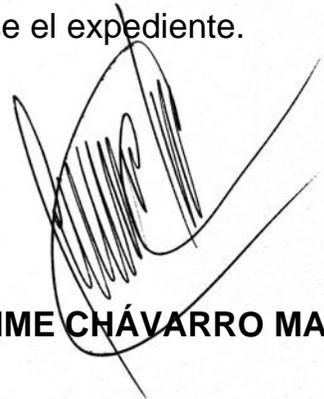
1) Se da por terminado el presente proceso divisorio promovido por OSCAR CIFUENTES BRANCH contra LILIANA MILENA CIFUENTES BRANCH.

2) Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-1113715; ofíciase a quien corresponda.

3) En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **25/05/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00749 00**

Vistas las gestiones de notificación de la parte demandada, allegada por el extremo ejecutante (fls. 32-36 C.1), el Despacho no las tiene en cuenta, puesto que la certificación de envío del correo electrónico se da fe que “... *el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.*” (fl. 33 C.1), por lo que se puede concluir que el mensaje no fue entregado efectivamente, y por ende no se puede tener por notificado al ejecutado.

Por lo anterior, la parte actora deberá integrar el contradictorio intentando la intimación del extremo pasivo en la dirección física indicada en la demanda, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para cumplir dicha carga procesal se le otorga el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1º artículo 317 Estatuto Procesal).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00260 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fl. 215 C.1), formulado por la apoderada judicial del demandado determinado contra el auto del 13 de noviembre 2020 (fl. 212 C.1), por medio del cual este estrado judicial admitió la corrección de la demanda, entre otras cosas. Para el fin se expone:

1. Limitó sus argumentos la memorialista en su recurso a indicar que para la fecha en la que se emitió la decisión objeto de ataque, ya había fenecido el requerimiento de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Pidió, por tanto se revoque la decisión o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria.

2. La parte demandante, dentro del respectivo traslado se pronunció de los recursos propuestos, pidió la negatoria de los mismos, en el entendido que el extremo actor cumplió con la carga procesal impuesta en el auto adiado 11 de marzo de 2020, razón por la cual no se podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el requerimiento en desistimiento tácito a fin que se integrara la corrección de la demanda en un solo escrito, que fuera realizado por auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fl. 198 C.1), atendiendo las diferentes decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos procesales en país, se tiene que dicho requerimiento vencía el día 12 de agosto de 2020, puesto que los términos judiciales se encontraban suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, conforme constancia secretarial obrante a folio 199 del

presente cuaderno; no obstante, el apoderado de la parte actora, el día 21 de julio del año anterior (fl. 206 C.1), dentro del término procesal respectivo, dio cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal conforme documental obrante a folios 200 a 206 del cuaderno # 1.

Por lo anterior, no era del caso dar aplicación al desistimiento tácito pedido por la parte recurrente mediante escritos radicado los días 27 y 28 de octubre de 2020 (fls. 207 a 211 C.1), dado que de accederse a tal pedimento se estaría incurriendo en una vía de hecho por parte de esta judicatura, ya que si se cumplió la orden, dentro del término establecido para tal fin, no se podía terminar el proceso.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; así mismo, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que la decisión de no aplicación del desistimiento tácito no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del p., ni en otra disposición legal especial.

De otra parte, se tendrán en cuenta las fotografías de las vallas allegadas por la parte actora (fls. 219-220), y se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente se ordenará a la secretaría del Despacho controlar el término otorgado a la parte pasiva en el auto objeto de ataque.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado 13 de noviembre de 2020 (fl. 212 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

**TERCERO: TENGASE** en cuenta las fotografías de las vallas allegadas por la parte actora (fls. 219-220), y por secretaría, procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**CUARTO:** Por secretaría, contrólase el termino otorgado a la parte pasiva en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 212 C.1)

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2019 00016 00**

Respecto de la demanda de reconvención formulada por Olga Amaya Perdomo, Jorge Humberto Narváz Amaya, Natalia Catalina Narváz Amaya y Oscar Mauricio Narváz Amaya en el interior del proceso divisorio promovido por Fabian Humberto Narváz Murillo, se hacen las siguientes precisiones:

1. Presentada esa contrademanda en el término previsto para ejercer la contradicción a propósito de la pretensión divisoria, se inadmitió con fines de la subsanación de algunos defectos formales.

Allegado el escrito con el cual se persiguió enmendar las indicadas falencias, tuvo oportunidad el despacho de verificar la actuación surtida, para arribar a la conclusión de que la pretensa reconvención no tiene cabida en este escenario, porque no se reúnen los presupuestos al efecto exigidos por el inciso 1° de la norma 371 del Código General del Proceso, donde se señalan una serie de requisitos para la viabilidad de la demanda de reconvención, conforme el siguiente texto:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

De ese canon pueden desglosarse los siguientes requisitos formales para los efectos de la procedencia de la reconvención:

(i) Que se presente durante el término del traslado de la demanda.

(ii) Que de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

(iii) Que sea de competencia del mismo juez.

(iv) Que no esté sometida a trámite especial.

(v) No se considera ni cuantía, ni factor territorial, para el fin de la reconvención.

Pues bien, cotejados esos presupuestos legales con lo que se encuentra actuado, particularmente en punto a la demanda de mutua pretensión, se observó:

(i) El libelo ciertamente fue presentado en el término del traslado de la demanda divisoria.

(ii) De formularse en proceso separado, no procedería la acumulación de la demanda, porque según regla del artículo 148 numeral 2° del señalado código, la formulación de nuevas demandas declarativas procede “*en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones*”, de manera que como las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia no son acumulables con las propias de la división material o *ad valorem*, particular y fundamentalmente porque no “*pueden tramitarse por el mismo procedimiento*” (a. 88 # 3° ib.), no es viable la acumulación perseguida.

(iii) El juez de ahora, es competente para asumir el conocimiento de ambas demandas, divisoria y de pertenencia.

(iv) La demanda de pertenencia está sometida a trámite especial; ello es objetivo y verificable con las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, frente a las propias del proceso divisorio contenidas en los preceptos 406 y siguientes de la aludida codificación.

(v) Para el caso en estudio, no interfieren los factores de competencia referidos a la cuantía y al territorio, para el fin de la acumulación.

2. De modo que, en el contexto del proceso declarativo especial como lo es el divisorio, no cabe la acumulación de una demanda correspondiente a un proceso declarativo verbal con disposiciones espaciales, así sea al amparo de la figura de la reconvención.

Sigue de lo anterior, que la memorada demanda de mutua pretensión debe rechazarse al no concurrir aquí los elementos axiológicos de la reconvención, ni los propios de la acumulación de demandas, lo que resta la necesaria competencia a este despacho para asumir su conocimiento.

3. En estas condiciones, entonces, debe proceder el despacho conforme lo autoriza el artículo 90 de la obra procesal en cita; por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se RECHAZA la demanda de reconvención en pertenencia presentada por Olga Amaya Perdomo, Jorge Humberto Narváez Amaya, Natalia Catalina Narváez Amaya y Oscar Mauricio Narváez Amaya contra Fabian Humberto Narváez Murillo.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 25/05/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00162 00.**

Por las razones aducidas en el auto emitido en esta misma fecha obrante en el cuaderno del trámite principal (cuad. 1º), no se da curso al incidente de nulidad propuesto por la abogada JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00162 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no se pronuncia del recurso de reposición propuesto por la abogada JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS (fls. 120-127 C.1), en el entendido que no obra poder otorgado por la sociedad demandada a favor de la profesional en mención, en los documentos anexos al recurso, por tal motivo, este estrado judicial tampoco puede tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

En gracia de discusión, si se hubiera allegado poder, el recurso en mención no habría sido estudiado, por cuanto la presente acción no corresponde a un cobro ejecutivo, sino a un proceso declarativo de mayor cuantía tramitado bajo el procedimiento verbal, existiendo en este caso un auto admisorio de la demanda y no mandamiento ejecutivo.

De otra parte, vistos los citatorios de notificación obrantes a folios 71 y 74 del cuaderno No. 1, este juzgador no lo tiene en cuenta, como quiera que se indicó que el presente actuación correspondía a un *“EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA”*, circunstancia que no es cierta, debiendo la parte demandante proceder nuevamente con su remisión corriendo su yerro, para luego proceder con el envío del aviso de notificación.

Por lo anterior, este estrado judicial requiere al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00691 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA CECILIA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, JOSÉ DEOGRACIAS HERREÑO y EDISON HERREÑO RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**3.- PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor, previa asignación de cita para tal fin.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00823 00**

Mediante auto de 22 de enero de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el juzgado libró el auto ejecutivo a favor de GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S. contra MEDIMAS EPS S.A.S., por concepto de capital de 121 facturas, más los intereses de moratorios a la máxima tasa legal, dicha decisión se notificó al ejecutado por conducta concluyente, conforme auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (fol. 898, cuad. 1C, expediente físico), quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Así las cosas y dado que de los documentos base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, por lo que al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00823 00**

Vista la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO al mandato judicial que según su dicho le otorgó la ejecutada (fols. 899-902, cuad. 1C, exp. físico), el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto quien funge como procurador judicial de la pasiva es el abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ RUIZ, conforme lo decidido en el inciso final del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 898 *ib.*).

De otra parte, frente a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 903 y 904 *ib.*), el Despacho requiere al extremo demandado a fin que dé cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., y remita copia a su contraparte de todos los memoriales radicados vía correo electrónico para el presente proceso.

Finalmente, frente al derecho de petición elevado por procurador judicial del ejecutante (fls. 905-907 *ib.*), el memorialista este a lo resuelto en los proveídos emitidos en esta data.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00823 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares obrante a folio 32 del cuaderno 2°, expediente físico, y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada dentro del proceso referido en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00. Ofíciense.

Por otra parte y como fue pedido en el folio en mención, por secretaría líbrese oficio con destino a las entidades a las que se le comunicaron las medidas de embargo y a la fecha no han allegado respuesta.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00036 00**

Frente al recurso de apelación propuesto por la parte actora (fls. 433-436 C.1), contra el auto adiado 26 de marzo de 2021 (fl. 432 C.1) el Despacho no lo concede, en el entendido que las decisiones allí contenidas no son susceptibles de ser revisadas por el Superior funcional vía alzada.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00040 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de FERNANDO SANCHEZ MORALES, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**3.- PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte actora, con las formalidades de rigor, previa asignación de cita para tal fin.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

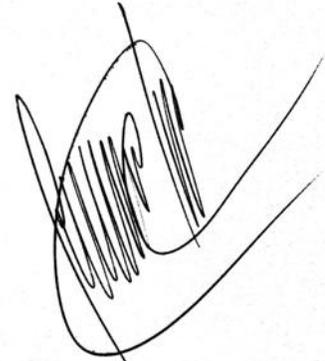
Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00059 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 2-4 C. 3).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 0005900**

Vista la solicitud de adición (fls. 8-11 y 40-47 C.2) del auto de fecha 16 de marzo de 2020 (fl. 5 C.2), el Despacho no accede a la misma, por cuanto la petición se realizó cuando dicha decisión ya había adquirido firmeza, contradiciéndose lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C. G. del P., téngase en cuenta que las solicitudes en mención se allegaron por primera vez el día 07 de septiembre de 2020 (fl. 10 C.2), a pesar el auto se notificó mediante anotación en el estado del día 14 de julio de 2020 ( reverso fl. 5 C.2), el cual causó ejecutoria el día 17 de julio siguiente.

No obstante lo anterior, la decisión en comento no puede ser objeto de adición, por cuanto en la misma se decretó “... ***El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleada...***” (negrilla fuera de texto), con lo cual, al tratarse de una Cooperativa la entidad demandante, se entiende que el monto legal del embargo corresponden hasta el 50% de dichos ingresos, conforme lo normado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, secretaría libre un nuevo oficio comunicando la medida y haciendo expresa indicación del monto de los ingresos de la demandada que pueden ser embargados.

Finalmente por secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca, a folios 37 a 39 de este cuaderno.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario



## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00082 00**

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JAVIER ANDRÉS RINCÓN AMAYA, por concepto del capital contenido en tres (3) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades, e intereses remuneratorios de uno de ellos; dicho proveído se notificó al ejecutado por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como fundamento de las pretensiones se deriva la existencia de obligaciones al tenor de las prescripciones legales, es del caso proceder como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otra parte acreditado el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria en debida forma (fls. 136-138), se ordenará comisionar para su secuestro al Inspector de Policía de la zona Respectiva, a quien se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado, previo embargo, secuestro y avalúo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1359024. Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz en mención, y en los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>25/05/2021</u></p> <p>La Sria.  KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00001 00**

Hhabiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 709 del Código de Comercio, el Juzgado con apoyo en la norma 430 del citado código procesal, dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MAURICIO ANDRÉS BELLO GUTIÉRREZ, MANUEL VICENTE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, y WILMER BELLO GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de COMATEL S.A.S., la suma de \$252'660.297 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción identificado con el número P-80583533, más los intereses (i) corrientes a la tasa pactada causados entre el 4 de febrero y el 10 de diciembre de 2020 y (ii) de mora liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a los demandados que poseen correo electrónico: y conforme los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, frente al ejecutado que no posee buzón de notificaciones electrónicas.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN SALAZAR ISAZA, como endosatario en procuración de la acreedora ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00001**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelares, con límite hasta la suma de \$320.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00002 00**

Hhabiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado con apoyo en la norma 430 del citado código procesal, dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CARRUSELES S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS P.H., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$10.246.195,00, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

2. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

3. \$241.634,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

4. \$ 66.446,00 por concepto de recobro fumigación; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

5. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

6. \$241.634,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

7. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

8. \$241.634,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

9. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

10. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

11. \$13.759,00 por concepto de retroactivo del Fondo de Imprevistos; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

12. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

13. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

14. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

15. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

16. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

17. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

18. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

19. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

20. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

21. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

22. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

23. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

24. \$10.639.031,00, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

25. \$243.564,00 por concepto de Fondo de Imprevistos del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma indicada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

Niégrese el mandamiento de pago solicitado en el ítem 26 de la demanda, referido a *“las expensas que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2020 por el valor que fije la Asamblea General de copropietarios, en los términos del artículo 431 inciso 2o. del C.G.P.”*, dado que no se cuenta con el certificado expedido por el administrador a que se contrae el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00002 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

**a.** El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el escrito de cautelas. Oficiase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

**b.** El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$210.000.000,00, oficiase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIMÉ CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **25/05/2021**, a la hora de las 8.00  
A.M.

Secretario

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00003 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda promovida por el señor JOSE ELEVI MALDONADO FERNANDEZ contra ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, así como de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad RST ASOCIADOS

PROJECTS S.A.S., persona jurídica que funge como procuradora de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25/05/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00115 00**

Revisadas las facturas de venta 766 y 768, y la factura electrónica de venta PIJG 771, arrimadas con la demanda como sustento del *petitum* ejecutivo, se tiene que no cumplen la totalidad de los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En efecto, en las indicadas facturas no consta la firma de quien las crea (a. 621 # 2); ni la fecha de recibo de las mismas (a. 774 #2); como tampoco en ninguna de ellas se dejó constancia del estado de pago del precio (a. 774 #3).

Adicional a lo anterior, en la factura PIJG 771 no consta el nombre o identificación o firma del encargado de recibir la factura (a. 774 #2).

En tanto que, con la restante documentación que se presentó con la demanda no se satisfacen las indicadas omisiones formales.

Por lo tanto, como los documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los mencionados preceptos del Código de Comercio, en tanto no cumplen requisitos formales exigidos legalmente, como tampoco aparece obligación a cargo de las personas naturales y jurídica que se reseñan como integrantes del consorcio Vichada Mejoramiento GR 11, se NIEGA la orden de apremio pedida por PROYECTOS DE INGENIERÍA JG S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE BUENDÍA MARTÍNEZ, CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERÍA COCOSERING LTDA. y JOSÉ JOAQUÍN CONTRERAS CORTES como integrantes del CONSORCIO VICHADA MEJORAMIENTO GR 11.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. <b>25/05/2021</b>
Secretaría

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicación: **110014003 067 2017 00741 01**

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a los demandantes EDGAR BACA SALGADO, JOSÉ NIXON GUANTIVA y MARTHA FLOR SALGUERO SALGADO, respecto de la decisión contenida en providencia del 30 de abril de 2019 emitida por el Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad, por medio de la cual se declararon improcedentes las pretensiones de la demanda divisoria formulada frente a JUAN CARLOS VACA GONZÁLEZ, LYDIA ELIZABETH VACA GONZÁLEZ y JANETH VACA URREGO. Al efecto, se expone:

1. Cuestión previa: Como se puso de presente en el auto del pasado 5 de marzo, emitido por este juzgado de circuito, la decisión apelada corresponde a la prevista en el inciso final del precepto 409 del Código General del Proceso, esto es la negativa de la división *ad valorem* del inmueble involucrado en este litigio, la que fundamentó el *a quo* en la ausencia de dictamen pericial idóneo ante falta (i) de identificación del indicado bien raíz y (ii) valoración económica del mismo, resolución tal que se emitió mediante auto, más allá de la declaratoria de “improcedencia de las pretensiones” que fulminó en la mencionada decisión del 30 de abril de 2019.

2. Consideraciones de segundo grado: Desde esa perspectiva, entonces, y con fines de solucionar lo atinente a la apelación que formuló la parte demandada, se han de buscar, ante todo, las pruebas que exige el artículo 406 inciso 2° del señalado código, es decir “*que demandante y demandado son condueños*” y el “*certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del*

*bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible*”, teniendo en cuenta que el bien raíz objeto de la división está sujeto a registro (art. 4°, Ley 1579/2012). Véase:

La prueba concerniente a *que demandante y demandado son condueños*, verdaderamente no se halló en el proceso, porque aparece que ellos solo adquirieron derechos y acciones vinculados a las sucesiones de Antonio Acero Parra, Rosa Elvira Forero De Acero, María Eunice González y José de la Cruz Vaca Salguero, de la siguiente manera, según se sostuvo en la demanda:

Los demandantes Edgar Baca Salgado, José Nixon Guantiva y Martha Flor Salguero Salgado, junto con la demandada Janeth Vaca Urrego, mediante escritura pública 3931 corrida el 22 de septiembre de 2016 en la Notaría 54 de Bogotá adquirieron “*DERECHOS Y ACCIONES -sic-*” de parte de José de la Cruz Vaca Salguero respecto del inmueble de que aquí se trata (hecho 5°).

Los demandados Juan Carlos Vaca González y Lydia Elizabeth Vaca González, mediante escritura pública 4258 del 10 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, a su vez adquirieron “*en calidad de herederos dentro de la sucesión intestada de la causante MARIA EUNICE GONZALEZ ... los derechos y acciones del 50% del lote de terreno*” materia de este asunto (hechos 3° y 4°).

En tanto que José de la Cruz Vaca Salguero y María Eunice González, a su vez habían adquirido derechos y acciones que les puedan corresponder en la sucesión de Antonio Acero Parra y Rosa Elvira Forero de Acero y José de la Cruz Vaca Salguero, conforme da cuenta la escritura pública 1038 otorgada el 8 de abril de 1988 en la Notaría 11 de la ciudad.

Se deduce de las anteriores referencias, obtenidas de los supuestos fácticos de la demanda y con respaldo en la historia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1152469, que tanto demandantes como demandados, solo resultan ser titulares de derechos y acciones que a cada uno les pueda corresponder en sendas sucesiones, cuestiones que sólo reflejan falsas tradiciones que no llegan a colmar el derecho de dominio, exigido en estos casos. En efecto:

Respecto de inmuebles y al tenor del artículo 756 del Código Civil, el justo título requiere la tradición mediante la inscripción del título en la oficina de registro correspondiente.

El precepto 740 de esa obra sustancial prescribe que *“la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*, por lo que si la persona que transfiere un derecho del que no es dueño, no traspasa derecho real alguno, configurando una falsa tradición.

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, que *“se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo*

*tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio -subraya del juzgado-”<sup>1</sup>.*

De manera que, como la tradición de bienes raíces se realiza por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, en la forma y términos hogaño advertidos por la Ley 1579 del 2012, la matrícula inmobiliaria refleja la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, que sirve, además de prueba y de respaldo a la solemnidad exigida, además de publicidad a las novedades del dominio.

Por lo que examinado el folio de matrícula número 50C-1152469 correspondiente al inmueble objeto de la división, se constató que los derechos de los litigantes de aquí, actora y pasiva, solo se concretan en derechos y acciones que configuran una falsa tradición y que no llegan a conformar la prueba que exige el artículo 406 inciso 2° del Código General del Proceso.

3. Se deduce de las precedentes reflexiones que, la división deprecada, material o por vía de almoneda, no se abre paso, porque -iterase- ninguna de las personas que integran las partes, resulta ser dueña del inmueble que se pretende sea fraccionado por una vía u otra.

En estas circunstancias, la división pretendida ha de ser denegada, por lo que la decisión de primer debe revocarse, para

---

<sup>1</sup> Cfr., sentencia SC10882-2015 del 18-08-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 23001-31-03-001-2008-00292-01.

negar lo concerniente a la aspirada división, dado que el sustento de allí no consulta la realidad del proceso.

Y sin que haya condena en costas en este segundo grado, pues ninguna aparece causada (a. 365-8 c.g.p.).

4. Por mérito de lo dicho, este juzgado de circuito revoca el auto apelado; en su lugar, se niega la división pretendida en la demanda a que se contrae este asunto.

Oportunamente remítanse las copias del expediente, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 25/05/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría